



SECRETARÍA DE GOBIERNO

61c

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN NÚMERO 631 22 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 4321 de 4393, la Ley 4337 de 2011, la Ley 388 de 4397, la Ley 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procedo a proferir la decisión que en Derecho corresponde al expediente 5389 de 2009.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA.
EXPEDIENTE	5389 de 2009 SI ACTUA 2880.
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE OBRA.
DIRECCIÓN:	POLIGONO 062 OCUPACIÓN 18.
CASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y OBRAS.

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante remisión de información del polígono de monitoreo 062 Soratama por la Secretaría Distrital de Hábitat por visita realizada el 23 de diciembre de 2008 donde se verifica la ocupación 18 en estado provisional. (Fl. 3)

Mediante informe secretarial del 11 de junio de 2010 se presenta diligencia para constituir contravención al régimen de obras, por el predio ubicado en el polígono de monitoreo 062 Soratama por la ocupación 18 y se ordena la práctica de pruebas. (Fl. 5 y 6)

Se emite orden de trabajo mediante memorando con Rad. 20150130036013 del 29 de julio de 2010 donde se requiere a un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realizar informe sobre la ocupación objeto de actuación administrativa. (Fl. 6)

Mediante informe técnico 322 de 2015 un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita el 09 de diciembre de 2015 (Fl. 7) concluyendo:

"En atención al radicado 20150130036013, se realiza visita al predio y observa que la ocupación material de recuperación que se encontraba allí fue demolida. La ocupación se encontraba en un lote de mayor extensión de CHIP AAA0242BKW7 y propietario Bogotá D.C. El lote se encuentra en franja de adecuación en cerros orientales."

Se emite orden de trabajo 0760 de 2019 por parte de la Alcaldía Local de Usaquén mediante Rad. 20195130065193 del 27 de septiembre de 2019 para que se verifique nuevamente la ocupación y se realice informe técnico pertinente. (Fl. 11)

Mediante informe técnico f122 del 2019 (Fl. 12) un profesional de la Alcaldía Local de Usaquén realiza visita el 28 de noviembre de 2019 concluyendo:

"No existe infracción urbanística. Toda vez que en el sitio no existe ninguna ocupación."

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión 03  
Vigencia 16 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC

22 DIC 2021

631

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880”**

Mediante registro fotográfico de la Secretaría Distrital del Hábitat se evidencia que la ocupación No. 18 del polígono de monitoreo 062 Soratama se encuentra como ocupación eliminada depuración de GDB – Reunión del 19 de septiembre de 2019. (Fl. 16)

**II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la actuación administrativa 5389 de 2009, y conforme al acervo probatorio con el fin de resolver la presente actuación administrativa se deben tener en cuenta los siguientes hechos:

Conforme al Art. 108 de la ley 388 de 4397 respecto al procedimiento de imposición de sanciones el cual dirige a los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo en su momento el Decreto 01 de 4384, sin embargo; conforme al art. 35 sobre la adopción de decisiones es importante señalar que conforme a las pruebas documentales y teniendo en cuenta que en el presente se trata de un proceso administrativo sancionatorio, analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario.

En especial el registro fotográfico de la Secretaría Distrital del Hábitat de visita realizada al polígono de monitoreo 062 Soratama el 08 de junio de 2021 donde señala la eliminación de la ocupación objeto de investigación, concluyendo que no existe la razón por la que se originó la actuación administrativa porque la ocupación 18 del polígono de monitoreo 062 Soratama al momento de la emisión del presente acto administrativo no existe como hecho generador.

Tanto así que la ocupación fue eliminada por la entidad encargada de las acciones de prevención y vigilancia de los desarrollos urbanísticos y de viviendas ilegales en la ciudad de Bogotá para el caso la Secretaría Distrital de Hábitat. Razón suficiente para que este despacho no encuentre fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente investigación administrativa.

Acorde al informe de visita de monitoreo del 11 de diciembre de 2008 de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante el cual se abrió el expediente que señala ocupación provisional (Fl. 4), a su vez los informes técnicos 322 de 2015 y 122 de 1019 señalan que la ocupación fue demolida en el primero y en el segundo concluye la inexistencia de infracción urbanística al no existir ocupación concluyendo que el hecho generador de inicio de actuación administrativa es inexistente.

De igual manera, si se verificara la ocupación existente al momento de iniciar la actuación administrativa para el año 2008 en caso de existir obra o construcción el estimado es de más de 13 años, como quiera que se verifican las obras que se realizaron en su momento y estas han superado el término de 3 años desde la última acción de desarrollo de la obra hubiese sido para el caso acorde al acervo probatorio el año 2008. Por lo cual se debe verificar conforme a lo previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

22 DIC 2021

## ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 631 Página 3 de 5**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880”**

Por lo cual se manifiesta que la administración local está prevista de una serie de facultades de orden legal que la habilitan para imponer sanciones en distintas materias. Lo anterior, en desarrollo de las obligaciones del Estado como garante de cumplimiento de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichas facultades sancionatorias deben ser ejercidas oportunamente so pena de operar la limitación temporal de la caducidad, consagrada en el artículo 38 C.C.A., citado en el acápite anterior. **Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.**

Como quiera que las circunstancias anteriores y concomitantes al proceso no demuestran el desarrollo de un hecho generador que concluya una infracción urbanística, pues las obras durante el tiempo probatorio del proceso se sostuvieron en el tiempo. Y de ser el caso de existir una obra realizada sin el cumplimiento de los requisitos de ley está sería antes del 2008.

Por lo cual conforme al art. 38 del Código Contencioso Administrativo existe caducidad de la facultad sancionatoria al superar los tres (03) años previstos en dicho código desde la que fuese la última conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en el caso que existiera. Tanto así que la ciudadana allega pruebas constituidas en documentos públicos y con el deber constitucional del art. 83 de la Constitución Nacional que reza:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que han perdido su sustento fáctico y jurídico y que finalmente resultarían inoficiosos con independencia de su resultado, como quiera que la prueba allegada por la Secretaría Distrital del Hábitat, se observa que no existe infracción en la actualidad al Régimen Urbanístico, base fundamental para la presente decisión.

Sin prueba contraria que desvirtúe la buena fe de las actuaciones de la investigada. Por lo cual el alcalde local de Usaquén resolverá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y archivar la presente actuación administrativa.

Sin prueba contraria que desvirtúe la buena fe de las actuaciones del (la) investigado (a). Por lo cual el alcalde local de Usaquén resolverá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y archivar la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales,



22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 631 Página 4 de 5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880”**

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la ubicado en el polígono de monitoreo 062 Soratama por la ocupación 18, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 5389 de 2009, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo en debida forma a los interesados.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C. el cual deberá ser interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación persona o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 4384).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jose Ricardo Pulgarin Alvarez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó/Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor de Despacho.





SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

22 DIC 2021

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 631 Página 5 de 5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
EXPEDIENTE No. 5389 de 2009 SI ACTUA 2880”**

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído  
inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído  
inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): \_\_\_\_\_

